

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

AUTOMÓVILES

CIRCULAR NÚM. 138.

A pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó en el BOLETIN OFICIAL fecha 28 de Noviembre último, la Circular de este Gobierno llamando la atención de las Autoridades locales para la formación del inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en sus respectivas demarcaciones, es lo cierto que todavía no ha podido confeccionarse dicha estadística que ha de elevarse á la Comisaría general de Abastecimientos y servir de base para cumplimentar el Real decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, inserta en el citado BOLETIN que á continuación se reproduce.

Como ampliación á la Cir-

cular antes referida, se publicó otra con el mismo objeto el día 30 de igual mes, sin que tampoco muchos de los señores fabricantes, almacenistas, vendedores ó particulares residentes en la Capital, hayan remitido á este Gobierno las relaciones juradas de las cantidades que posean de dichos productos.

Posteriormente, se aclaró también por Circular que quedaba excluido de estas disposiciones el benzol destinado á usos industriales confirmado por Real orden que á continuación se publica, como igualmente la que establece los precios reguladores de venta de gasolina hasta el 31 del corriente mes.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Despues de realizar el inventario de la gasolina, benzol y sustancias similares guardadas en fabricas de refinera, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y

dependencias particulares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol y sustancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fabricas ó industrias; automóviles de Médicos cuando lo usen para el ejercicio de su profesion, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, despues de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fabricas ó industrias,

á los cuales se conceda preferente provision de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenerse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provision, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupon que no se utilizare en el período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinería, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de las substancias para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sancion se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.

« REALES ÓRDENES »

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes facilitados por los industriales interesados, de los que resulta que los precios de venta de la gasolina que con anterioridad á la promulgación del Real decreto de esta Presidencia fecha 24 del actual regían en las principales fábricas y depósitos de España, eran los siguientes:

Fábricas de:

Pasajes, 99 pesetas por hectólitro, sin envase.
 Bilbao, 99.
 Santander, 99.
 Gijón, 99.
 Coruña, 101.
 Vigo, 99.
 Sevilla, 101.
 Alicante, 99.
 Valencia, 101,50.
 Tarragona, 99.
 Barcelona, 101.
 Palma de Mallorca, 99.

Depósitos de:

Aguilas, 100,50 pesetas.
 Almería, 100,50.
 Cartagena, 100,50.
 Madrid, 104,50.
 Málaga, 101,50.
 Valladolid, 103.
 Zaragoza, 102,50.

Y considerando que estos precios no pueden ser rebasados en modo alguno, según se previene en el artículo 10 del precitado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina, hasta el 31 de Diciembre próximo, no podrá exceder en fábricas y depósitos de los tipos de cotización que anteriormente quedaban expuestos.

2.º Los bonos de consumo que faciliten los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, los expedirán por cantidades de 36 ó de 50 litros ó de múltiplos de esta cifra, ya que á tales medidas se sujetan las operaciones usuales en esta clase de comercio.

3.º Las referidas Autoridades procurarán que los compradores se sigan surtiendo de las casas de que venían siendo clientes hasta la implantación del nuevo régimen, creado por el Real decreto anteriormente citado.

4.º Las Juntas provinciales, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta al detall de la gasolina en sus respectivas provincias, que en ningún caso podrá exceder de un 20 por 100 sobre el de fábrica ó almacén, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos del indicado producto, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—*García Prieto*—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por algunos interesados sobre el alcance del Real decreto fecha 24 del actual, con respecto al abastecimiento de benzol:

Considerando que la precitada disposición tiene por fin exclusivo impedir, mediante restricciones del consumo de gasolina, que se llegue á una total paralización de automóviles y motores, indispensables para el tráfico y relaciones sociales, ya que la importación de petróleos está en absoluto suspendida, por lo que se señalaron en aquél, además de la gasolina, otros productos, á fin de conocer la existencia que haya de ellos é impedir que con el pretexto de utilizarlos se invirtiera la substancia que escasea y motivó la citada disposición:

Considerando que el benzol no sólo se aplica como carburante en los autos y motores, sino que además tiene usos importantísimos en varias industrias, puesto que con mayor ó menor cantidad

de toluol sirve de primera materia en las fábricas de toluol químicamente puro destinado á la fabricación de explosivos del ramo de Guerra, y los benzoles llamados pesados los gastan los fabricantes de neumáticos, los de otros objetos de goma, impermeables, hules, barnices, así como los tintoreros y otros industriales, y que los benzoles puros tienen empleos determinados en diferentes industrias:

Considerando que por las razones expuestas es preciso formular la conveniente aclaración para impedir perjuicios fáciles de evitar en la determinación fija del indicado precepto, limitando las declaraciones del benzol en los inventarios á aquellas que se refieren al que puede sustituir á la gasolina en el servicio de automóviles, eliminando de tales inventarios el benzol y otros tipos que, por lo tanto, ha de quedar excluido de las intervenciones á que se refieren las prescripciones legales aludidas.

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Comisaría General de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que no afectan las disposiciones del Real decreto de 24 del actual á las fábricas, depósitos, almacenes y despachos de venta de benzoles destinados á usos industriales; y

2.º Que el benzol destinado á reemplazar la gasolina para usarla en automóviles, como único que queda sujeto á lo dispuesto en dicho Real decreto, deberá ser declarado por sus poseedores conforme á la citada disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.—*García Prieto*—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Todas estas instrucciones van encaminadas á la necesidad nacional de restringir el consumo, y de aquí la conveniencia de hacer un llamamiento á los señores Alcaldes que no hayan facilitado los datos pedidos, para que sin pérdida de tiempo y por el medio más rápido posible, envíen las existencias de referidos productos, y por lo que hace á la Capital se concede nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que se presenten en este Gobierno las relaciones que se determinan en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre último y que serán comprobadas.

Igualmente hago saber á los fabricantes, almacenistas y revendedores de gasolina, que únicamente pueden expenderla contra bonos autorizados por este Gobierno, debiendo acompañar á la peti-

ción del bono la justificación para cubrir necesidades para veinte días y que los bonos sólo se expedirán á Compañías ó Empresas matriculadas en la provincia en cantidad inferior á 500 litros.

Las instrucciones aclaratorias para el cumplimiento del mencionado Real decreto de 24 de Noviembre comunicadas por la Comisaría general de Abastecimientos, son las siguientes:

«El inventario de existencias de gasolina, benzol, etc, que se practicará por orden de los Gobernadores civiles de las provincias, y que fuera de las capitales se ordenará por los Alcaldes, se refiere no sólo á las cantidades que posean los vendedores, sino á las que guarden entidades particulares y personas que tengan almacenada esencia para uso de sus vehículos.

Se pedirá pues, declaración jurada, no sólo á los fabricantes, almacenistas y detallistas, sino también á los dueños de automóviles, motocicletas, ómnibus automóviles, y vehículos de transporte y para viajeros.

En los Gobiernos civiles se llevará cuenta de las existencias de gasolina, benzol y productos similares para deducir de ella las que representen los bonos de consumo que se faciliten.

Las reclamaciones de esencia hechas por las provincias donde se carezca de ella se ajustarán estrictamente á las necesidades que hayan de satisfacerse y se remitirán á la Comisaría general para que ésta procure la provisión de lo solicitado.

Se llevará además nota exacta de la cuantía de los bonos de consumo facilitados y cada 15 días se participará á la Comisaría general la cantidad facilitada y la remanente.

Los servicios de carácter militar quedan excluidos de las investigaciones de los Gobernadores civiles y las órdenes relativas a la restricción que en ellos también se imponen, las transmitirá al Ministerio de la Guerra.

El servicio de Correos ha de estimarse como preferente, así como los de avituallamiento, siguiendo después los aludidos en el Real decreto. En caso de surgir alguna duda en la prelación de las preferencias podrá la Junta resolverla y también acudir en consulta á la Comisaría general, si faltase acuerdo.

El Presidente de cada Junta provincial, asistido por los Vocales resolverá los casos en que haya de definirse la utilidad general para la vida del país de las industrias que soliciten gasolina y productos similares.

En los casos dudosos trasladará su dictamen á la Comisaría general para que ésta decida con los asesoramiento que considere necesarios.

Las autorizaciones de los carruajes de Médicos que los necesiten para su visita, se harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad y con la declaración de que sólo él utilizará el vehículo automóvil.

Las autorizaciones para facilitar

esencia a los carruajes de puro recreo, no se otorgarán en ningún caso, sin que estén satisfechas las preferentes, y bien determinado que existen aprovisionamientos bastantes para atenuar las restricciones de consumo a que se refiere este Real decreto.

Los motores de fábricas e industrias, alimentados con gasolina, al hacer la petición de ésta, marcarán fíjamente con garantía técnica cuál es la cantidad de esencia que necesitan.

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Alcaldes remitirán a los Gobiernos civiles respectivos, las peticiones de gasolina que sólo podrán satisfacerse por la autoridad gubernativa en función de la Junta provincial de Subvenciones.

Los agentes de la autoridad y los delegados especiales del Gobernador, podrán en todo caso investigar si se cumple lo prescrito en el Real decreto para lo cual los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia con la autorización correspondiente llevarán siempre para mostrarla, cuando a ello sean requeridos, la referida autorización. Vehículo automóvil que circule sin poder justificar la procedencia de la gasolina, benzol ó producto similar que use su motor, quedará a disposición de la autoridad hasta que el dueño del carruaje satisfaga las responsabilidades que prescribe este Real decreto.

En las fabricas, depósitos, almacenes ó tiendas donde mediante el bono se expendan gasolina, benzol ó productos similares, se dará al comprador una tarjeta ó recibo con los requisitos necesarios para que sirva de testimonio de haber obtenido la esencia mediante el bono correspondiente, sin el cual nunca la facilitarán los expendedores.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático, quedan exentos de cumplir las condiciones del Real decreto.

Y para evitar la imposición de la Autoridad en el cumplimiento de tan importantes servicios, me permito llamar la atención de todos para que coadyuven a la acción y órdenes del Gobierno encaminadas al bien público en general.

Valladolid 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador.

Alfonso Rodríguez.

Comision provincial de Valladolid.

CONCURSO.

Vacante la plaza de Director de Carreteras provinciales y pudiendo ésta ser servida por Ayudantes de Obras públicas conforme a lo prevenido en los artículos 8.º de la Ley de 1876 y 40 de la de 1877, la Comisión provincial, autorizada por la Diputación, ha acordado abrir concurso para su provisión bajo las siguientes condiciones:

1.º El concurso se abre entre

Ayudantes por diez días hábiles, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

2.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de 11.ª clase dentro de dicho plazo y justificarán ser menores de 40 años de edad.

3.º Acreditarán servicios profesionales prestados al Estado, provincia ó Municipio.

4.º El sueldo será el de 5.000 pesetas anuales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Consorcio Alonso de la Peña*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ventosa de la Cuesta.

Transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido reclamación alguna, el día veintitres del actual y horas de las diez, diez y media, once, once y media, doce y doce y media, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para el arrendamiento de los arbitrios municipales de «Puestos públicos» y «Mostración de granos», «Mostración de caldos, saca y lía», «Servicio de la Taberna», «Degüello de reses de cerda», «Degüello de reses lanaras», «Degüello de reses vacunas», durante el próximo año de 1918, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de mil, setecientas, ciento cincuenta, ochocientas, ciento y doscientas pesetas respectivamente. Las subastas se celebrarán por pliegos cerrados y las proposiciones se presentarán escritas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del tipo de subasta, importantes cincuenta, treinta y cinco, siete y media, cuarenta, cinco y diez pesetas respectivamente, cuyo depósito elevará al 10 por 100 del tipo del remate la persona a quien definitivamente se adjudique la subasta.

Ventosa de la Cuesta 7 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Vidal Fernandez*.—El Secretario, *Cristeto Martin*.

Modelo de proposición.

Don.... vecino de.... mayor de edad, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arbitrio de.... referente al año de 1918, se comprometo a tomarle en arriendo con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de.... (en letr.).

(Fecha y firma del proponente.)

Villafuerte.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el primer semestre del año actual, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 109 de la ley Municipal y en el párrafo 5.º del artículo 40 del Reglamento orgánico de Secretarios.

(CONCLUSION.)

MES DE MARZO.

Día 4.—Diligencia de no haberse podido celebrar sesión ordinaria por haberse ocupado la Corporación en la clasificación y declaración de soldados de mozos del reemplazo actual y revisión de años anteriores.

Sesión ordinaria del día 11.—Preside D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior que fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada durante la semana anterior y la Corporación quedó enterada.

Se acuerda el pago de 12'50 pesetas a Santiago Fuente por gastos de viaje y estancias en la Capital a la concentración de Reclutas en Caja.

Sesión ordinaria del día 18.—Presidencia el señor Alcalde Don Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesión anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta por íntegra lectura del expediente instruído al mozo Juan de Frutos Monedero, número 6 del sorteo para el reemplazo actual. Vistos sus resultados se acordó declararle prófugo.

Se acuerda el pago de 25 pesetas al Secretario de la Corporación D. Francisco Palomero, por efectos facilitados en quintas.

Sesión ordinaria del día 25.—Preside D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales.

Se aprueba el acta de la sesión anterior y se tomaron los siguientes acuerdos:

Se acordó no concurrir al juicio de exenciones ni el Regidor Sindico ni Delegado de este Ayuntamiento y para cumplir el artículo 128 de la vigente ley de Reclutamiento, se acuerda designar como Comisionado para que se presente y responda de la identidad de los mozos de este Municipio ante la Excm. Comisión mixta al Secretario de la Corporación Sr. Palomero, a quien se le abonarán los gastos y perjuicios que le cause esta Comisión.

Se acuerda y aprueba el pago de 113'50 pesetas al albañil Mariano Samaniego por jornales y materiales empleados en el arreglo del Matadero municipal.

MES DE ABRIL.

Sesión ordinaria del día 1.º.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana que antecede y quedó enterada la Corporación.

Se aprueba el pago de 5 pesetas, hecho al señor Alcalde por limosnas facilitadas a pobres enfermos y transeúntes durante el primer trimestre.

Sesión ordinaria del día 8.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales, se aprueba el acta de la sesión anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se acordó acotar las márgenes de las Esguevas nueva y vieja, en la parte que estén de sembrado, prohibiéndose en absoluto que penetren ganados, autorizando al Sr. Alcalde para que adopte las medidas necesarias a este fin ó imponga a los infractores los correctivos que procedan, con arreglo a Ley.

Se acuerda proceder a la formación del Recuento general de ganadería para el próximo ejercicio de 1918.

Se aprobó el pago de 13'50 pesetas por suscripción a «El Consultor de los Ayuntamientos» correspondiente al año último, y 12 pesetas por ídem a la «Gaceta de Administración local» del año actual.

Sesión ordinaria del día 15.—Preside D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales, se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial recibida durante la semana que precede y la Corporación quedó enterada.

Se acuerda el pago de 12'50 pesetas al Sr. Médico titular por cinco reconocimientos hechos a los mozos en el acto de la clasificación de soldados.

Sesión ordinaria del 22.—Preside el señor Alcalde D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana que precede y la Corporación quedó enterada.

Se acuerda el pago de 25 pesetas a Emilio Gutierrez por efectos facilitados a la mesa en las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día 11 de marzo último, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto de gastos.

Sesión ordinaria del día 29.—Preside D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada durante la semana precedente quedó enterada la Corporación y sin asuntos de que tratar.

MES DE MAYO.

Sesion ordinaria del día 6.—Preside el Sr. Alcalde Don Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales, se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se dió cuenta de una instancia presentada por Don Francisco Mercado de la Cuesta, vecino de Valladolid, en solicitud de baja en el Registro Fiscal de Edificios y Solares por derribo de la casa del monte propiedad del Excmo. señor Duque de Arion; se acordó conforme se solicita y que se remita al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a los efectos legales.

Asimismo se dió cuenta de las altas y bajas á dicho Registro Fiscal presentadas por los vecinos de esta villa D. Norberto Gonzalez Casado, D. Sisinio Rioja Nieto, D. Julian de la Fuente Iscar y D.ª Jacoba Montero Fuente y D. Francisco de la Fuente y Fuente, vecinos de Castrillo-Tejeriego, acordando la Corporación acceder á lo solicitado por dichos individuos y se remitan á la aprobacion superior conforme está prevenido.

Se aprueba el pago de 10 pesetas hecho á D. José Vila Serra por impresos para la rectificacion del censo electoral.

Sesion ordinaria del día 13.—Preside D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales.

Se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada por unanimidad.

Dada cuenta de la correspondencia oficial recibida y despachada durante la semana que precede la Corporación quedó enterada.

Se aprueba el pago de 15 pesetas al Secretario de Gobierno Don Isidoro Meriel; derechos, informe de no estar procesado el Guarda jurado propuesto por el Ayuntamiento; con cargo al capítulo 8.º artículo 1.º del presupuesto.

Sesion ordinaria del día 20.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se dió cuenta de la instancia formulada por D. Francisco Palomero en solicitud de alta en el Registro fiscal de Urbana de una casa que posee en esta villa; el Ayuntamiento acordó conforme se solicita y que se remita á la aprobacion de la Superioridad á los efectos de Ley.

Se acuerda el pago de 12 pesetas á Justo Montenegro por cinco lámparas filamento metal con destino al alumbrado público.

Sesion ordinaria del día 27.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, asistiendo los señores Concejales.

Se dió lectura del acta de la sesion anterior y el Ayuntamiento acuerda aprobarla por unanimidad.

Dada cuenta de la correspondencia recibida y despachada durante la semana que precede, quedó enterada la Corporación.

Se acuerda el pago de 60 pesetas al Sr. Palomero por los gastos que le ha causado la Comision que se le confirió en acuerdo fecha 25 de Marzo último.

MES DE JUNIO.

Sesion ordinaria del día 3.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acordó autorizar á D. Alfredo Stampa Ferrer para que gestione la devolucion de las cantidades cobradas indebidamente por el Estado á esta Corporación en concepto de Consumos.

Se dió cuenta de las altas al Registro fiscal de Urbana, presentadas por los vecinos de esta villa D. Simeon Fuente Escribano, D. Genaro Soladana Fuente y don Emeterio Toquero Francia, acordándose se acceda á lo solicitado.

Se acordó el pago de 50 pesetas á Leandro Soladana por gastos originados en la fiesta del árbol celebrada el día 6 de Mayo último.

Sesion ordinaria del día 10.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial y la Corporación acordó quedar enterada.

Se acordó proceder á la formacion del oportuno expediente para la renovacion de la Junta pericial, nombrándose por este Ayuntamiento á los peritos y suplentes que le ha correspondido por su parte y proponer en terna á la Administracion de Hacienda de esta provincia los que haya de elegir por la suya y que comunicados estos nombramientos se haga saber á los elegidos en una y otra forma á los efectos legales.

Sesion ordinaria del día 17.—Preside el Sr. Alcalde Don Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesion anterior.

Dada lectura de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana, la Corporación quedó enterada.

Se acordó proceder al examen y definitiva fijacion de cuentas, correspondientes á los años 1909, 1910, 1911, 1914, 1915 y 1916 y que pasen á la Junta municipal

á los efectos del artículo 161 de la Ley, exponiéndose antes al público por quince días en esta Secretaria acompañados de los documentos justificativos.

Sesion ordinaria del día 24.—Preside D. Juan Gomez Escribano con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana y la Corporación acordó quedar enterada.

Se acordó el pago de 50 pesetas al Secretario de la Corporación por efectos facilitados á la Junta pericial en la evaluacion de la riqueza territorial.

Se acuerda el pago de 20 pesetas á Justo Montenegro por 200 plantones de chopo para el Municipio.

Tambien se acuerda el pago de 22'50 pesetas á Angel Fuente por quince obreros empleados en la plantacion de aquéllos.

Sesion ordinaria del día 31.—Preside D. Juan Gomez Escribano, con asistencia de los señores Concejales; se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos.

Acordando el pago de 24 pesetas á Emilio Gutierrez por cuatro huebras empleadas en la reparacion del camino hondo.

Acordado el pago de 36 pesetas á D. Juan de la Fuente por dos viajes á Valladolid en el primero y segundo trimestre para efectuar los pagos de esta Corporación.

Se aprueba el pago de 5 pesetas al Sr. Alcalde por limosnas á pobres transeuntes durante el 2.º trimestre.

Junta municipal de Asociados.

MES DE FEBRERO.

Sesion del día 18 —Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano; se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se dió posesion de sus cargos á los señores Asociados designados en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del día 11 del actual, quedando constituida la nueva Junta municipal.

Sesion del día 25.—Preside el Sr. Alcalde D. Juan Gomez Escribano, se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se procedió á la designacion de las familias pobres que han de disfrutar gratuitamente la asistencia Médica y Botica en el año corriente, acordándose se exponga al público y que se notifique á los señores Titulares para su cumplimiento.

Villafuente 5 de Julio de 1917.—El Secretario, Francisco Palomero.

Decreto.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion ordinaria.

Villafuente 5 de Julio de 1917.—El Alcalde, Juan Gomez Escribano.

Ayuntamiento, sesion ordinaria del día 8 de Julio de 1917.—El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion al anterior extracto de acuerdos.

Así resulta del acta de dicho día, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Palomero.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Gomez Escribano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Don Vicente Artero Ortega, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Palazuelo de Vedija.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil á que hace mencion, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedija á diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal de la misma constituido por los señores Juez, don Ramigio Perez Prieto y adjuntos, don Miguel Asensio Concellón y don Estanislao Martin Escudero, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante don Manuel Medina Fernandez é hijo Adolfo Medina Dominguez, casados, propietarios, mayores de edad y de esta vecindad, y de la otra como demandado don Leovigildo Martin, vecino de Penigiles, en reclamacion de pesetas, por ante mí su Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que declarando la rebeldia del demandado don Leovigildo Martin, debemos de condenarle y le condenamos á que una vez firme esta sentencia satisfaga á don Manuel Medina Fernandez é hijo Adolfo Medina Dominguez la cantidad de ciento quince pesetas que le adeuda, más los daños y perjuicios, imponiéndole las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia que será notificada en forma reglamentaria lo proveemos, mandamos y firmamos.—Remigio Perez, Miguel Asensio, Estanislao Martin.—Ante mí, Vicente Artero Ortega, Secretario.

Y para su publicacion en el «Boletín Oficial» expido la presente á los efectos del último párrafo del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil que visa el señor Juez en Palazuelo de Vedija á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.—V.º B.º El Juez, Ramigio Perez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación